

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **VIRGINIA TROCHEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 007 2022 00252 01**

Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **VIRGINIA TROCHEZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 007 2022 00252**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de enero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 01**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 241

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, portador de la T.P. No. 353.815 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 81

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero CARLOS HERNÁN MEZA, a partir del 3 de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que CARLOS HERNÁN MEZA falleció el 03 de mayo de 2021, por enfermedad de origen común.

Indicó que ella y CARLOS HERNÁN MEZA, convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, de manera permanente e ininterrumpida por espacio de más de 7 años, dependiendo ella económicamente de su compañero.

Expuso que ella y Carlos Hernán Meza iniciaron su relación en la vereda Santa Lucia en el año 2013 y deciden trasladarse e irse a vivir juntos a la vereda de Mandiva de Santander de Quilichao, en un ranchito humilde de bareque, tiempo después se marchan del lugar por las incomodidades.

Señaló que en la vereda Mandiva, Carlos estuvo asentado en un lote grande con su segunda mujer fallecida hace muchos años, con la que tuvo 4 hijos, pero ella (la demandante le ayudó a arreglar la casa y decidieron habitar en dicha casa, junto con dos de los hijos de él y la familia de éstos.

Refirió que CARLOS HERNÁN MEZA por deterioro de su salud, le tocó trasladarse a Cali por la enfermedad que padecía, y para recibir atención médica, encontrándose en plena pandemia y el primer paro nacional en el que

cerraron toda la vía panamericana, aunado a que ella había tenido problemas de convivencia con uno de los hijos y nuera del fallecido, pero que nunca cesó la relación de marido y mujer entre ella y su compañero.

Aclaró que mientras que Carlos Hernán Trochez estuvo interno en la clínica, ella dada las diferencias en la convivencia con los hijos y nuera de aquel, se fue para la casa de una de sus hijas, pero constantemente visitaba a su esposo, le llevaba su comida, sus medicamentos, lo acompañaba al médico y nunca descuidó de él, pero se fue complicando su salud y por tal motivo ella se lo llevó a Quinamayo, un par de semanas y finalmente regresaron a Mandiva.

Explicó que la salud de Carlos Hernán Meza fue empeorando, razón por la que inicialmente lo internaron en Santander de Quilichao y posteriormente fue trasladado a Cali, lugares donde había restricciones de las visitas ante la pandemia por Covid y el paro nacional.

Reiteró que la relación que la unía con el fallecido se mantuvo incólume hasta la fecha del deceso de aquel, ostentando la calidad de compañera del fallecido CARLOS HERNÁN MEZA.

Aseveró que el 25 de junio de 2021 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB-186278 del 10 de agosto de 2021.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, ya que no existe fundamento legal, ni fáctico para acceder a ellas. Indicó que VIRGINIA TROCHEZ no cumple con el requisito de convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Explicó que Colpensiones negó la petición de la demandante mediante la Resolución SUB 186278 del 10 de agosto de 2021.

Reiteró que en el plenario no obra prueba adicional que procure acreditar la convivencia de la solicitante y el causante, pues adicional a las pruebas testimoniales solicitadas, de las pruebas documentales aportadas no se puede corroborar que los señores VIRGINIA TROCHEZ Y CARLOS HERNÁN MEZA, convivieran durante los 5 años anteriores al deceso del causante

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora VIRGINIA TROCHEZ, a partir del 3 de mayo de 2021, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, retroactivo que calculado al 31 de agosto de 2022 asciende a \$16´115.863. Impuso condena por la indexación de las condenas desde la causación de las mismas hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante condenó por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Autorizó a Colpensiones para descontar del retroactivo causado, lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en Salud.

Lo anterior tras evidenciar del interrogatorio de parte y del testimonio recepcionado, que la demandante y el causante convivieron por tiempo superior a los 5 años anteriores al momento del fallecimiento del pensionado. Encontró demostrado el tiempo de convivencia afirmado en la demanda. Estableció que la única separación que aconteció entre la pareja, obedeció al deterioro de la salud de Carlos Hernán Meza, quien fue internado en Cali para recibir atención médica, pero nunca cesó la relación de marido y mujer, ni desapareció la comunidad de vida en pareja.

Indicó que no había mesadas prescritas, y que el valor pensional asciende a 1 salario mínimo mensual legal vigente, correspondiéndole 13 mesadas al año.

Impuso condena por indexación desde la fecha de causación de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de COLPENSIONES, alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda, y solicitó al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de la DEMANDANTE guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera de CARLOS HERNÁN MEZA le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás condenas que impuso el *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)**

CARLOS HERNÁN MEZA nació el 6 de enero de 1950 y **falleció el 3 de mayo de 2021; ii)** el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor CARLOS HERNÁN MEZA, mediante la resolución número 001864 de 2010, a partir del 1º de junio de 2010 en cuantía de \$515.000 monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época; **iii)** el 25 de junio de 2021, VIRGINIA TROCHEZ solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa a través de la resolución SUB 186278 del 10 de agosto de 2021.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor CARLOS HERNÁN MEZA el 3 de mayo de 2021, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe VIRGINIA TROCHEZ, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de JOSÉ NOE SARRIA DIAZ, quien manifestó conocer a Virginia Trochez pues fue la mujer del señor Meza. Señaló que conoció a Carlos Hernán Meza desde cuando tenían unos 20 años y desde entonces fueron íntimos amigos, se visitaban mutuamente.

Contó que se dio cuenta de la relación de Virginia y Carlos Hernán, quienes fueron novios durante 6 meses en la Vereda Santa Lucia y luego él se la llevó para la vereda Mandiva y ahí convivieron 8 años. En la casa de Mandiva vivían Carlos Hernán, Virginia, y los hijos de él.

Afirmó que la convivencia entre la pareja se mantuvo hasta que Carlos Hernán falleció, reiterando que durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado éste convivió con Virginia Trochez.

Relató que la pareja no tuvo hijos, ni se llegaron a separar.

Explicó que Carlos Hernán falleció en Cali un 3 de mayo, pero no recuerda el año, sufría de los riñones y de eso murió.

Expuso que Virginia no estaba con Carlos Hernán al momento del fallecimiento por la pandemia, no la dejaban estar en la clínica.

Narró que la relación de Virginia con los hijos de Carlos Hernán era muy buena.

Declaró que no asistió al sepelio de Carlos Hernán, por la pandemia, la asistencia estaba restringida.

Indicó que durante la enfermedad Carlos Hernán y Virginia continuaron siendo pareja, ya que no se separaron, ellos se mantuvieron juntos hasta el fin.

Aseveró que visitaba a la pareja cada 8 o 15 días, jugaban frecuentemente dominó, y posterior a la pandemia hubo restricción entonces se llamaban telefónicamente.

Manifestó que el trato de la pareja era muy bueno, y que la última vez que vio a Carlos Hernán fue en febrero antes de la pandemia, luego lo fue a visitar cuando estaba interno en Santander de Quilichao, pero no lo dejaron entrar a la clínica.

Explicó que al momento en que Carlos Hernán fue hospitalizado, éste vivía con Virginia en Mandiva. Reiteró que públicamente la pareja de Carlos Hernán era Virginia Trochez, la relación de ellos era muy buena.

Por su parte VIRGINIA TROCHEZ absolvió interrogatorio manifestando que trabaja en casa de familia haciendo oficios varios 1 vez por semana.

Señaló que convivió con Carlos Hernán Mesa durante 8 años, desde el 2013 sin que se llegaran a separar.

Informó que su compañero y ella convivieron 6 meses en la vereda Santa Lucia y de ahí se fueron para Mandiva, y la vivienda que habitaban era propia de Carlos Hernán Mesa. Actualmente ella vive en Quinamayó. se mudó de Mandiva porque ahí vivía mucha gente y solo había 3 habitaciones y ella le cedió su habitación a los hijos de él.

Indicó que ella y su compañero no procrearon hijos en común. Aclaró que en la casa que habitaban en Mandiva, era compartida con 2 hijos de Carlos Hernán con las mujeres de éstos y los niños.

Aseveró que Carlos Hernán velaba por el sostenimiento de ella, él vivía de la pensión, ese era el ingreso de ambos, época en que ella criaba 4 o 5 pollos para ayudar un poco con los gastos de la casa.

Relató que inicialmente la casa que habitaba con Carlos Hernán solo tenía 1 pieza y una estufa y ella le ayudó a construirla.

Contó que ella fue beneficiaria de servicio de salud de su compañero hasta el 2017, pues ella tenía también su servicio de salud llamado Quilisalud, ahí recibía el servicio y los medicamentos gratis.

Explicó que Carlos Hernán falleció por una falla renal, se puso grave y lo trasladaron para Santander, y luego para Cali donde murió. Indicó que ella no lo acompañó porque había COVID y no la dejaban entrar a la clínica.

Refirió que no asistió al sepelio por las condiciones de la pandemia.

Dijo que la relación de ella con los familiares de Carlos Hernán era buena, pero tuvo problema de convivencia con uno de los hijos de él por el olor de los pollos que ella criaba.

Aclaró que ella si visitaba a Carlos Hernán a la Clínica, lo veía a través de las puertas, pero no podía entrar a la habitación porque él tenía máscara para respirar, visitas que fueron pocas porque para esa época también estaba vigente el paro, él falleció el 03 de mayo de 2021.

Por otra parte, se allegó al plenario declaración extraprocesal rendida ante notario el 26 de agosto de 2021 por la señora FRANCIA MILENA HERNÁNDEZ, quien manifestó que Carlos Hernán Meza y Virginia Trochez convivieron en unión libre desde el 30 de junio de 2013 y durante 8 años hasta la fecha del fallecimiento de aquel, compartiendo de forma libre, pacífica, tranquila e ininterrumpida techo, mesa y lecho, relación dentro de la que no procrearon hijos en común.

Para la Sala, la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes el testimonio, el interrogatorio de parte y la documental aportada, analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, y dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su compañero fallecido, por lo menos desde 2013 hasta que falleció el pensionado, sin que el distanciamiento obligado que generó la pandemia por COVID 19 y el estallido social que generó bloqueo de vías en la zona, generen la ruptura de la misma, tal como se desprende del material probatorio. Además, que ninguna prueba en sentido contrario aportó COLPENSIONES que permita generar duda en el decir de parte y testigos.

Demostrada como está la convivencia, la vida familiar, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su compañero CARLOS HERNÁN MEZA, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 001864 de 2010, a partir del 1º de junio de 2010, en cuantía de \$515.000 monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 3 de mayo de 2021**, por el fallecimiento del pensionado CARLOS HERNÁN MEZA, en un **100% en su calidad de compañera supérstite**, y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado tal como se demuestra con la copia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario pues registra que nació el 20 de diciembre de 1960.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 25 de junio de 2021, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 186278 del 10 de agosto de 2021, razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó el *A quo*.

En lo que tiene que ver con el número de mesadas a que tiene derecho, conviene señalar que el *a quo* impuso condena por 13 mesadas al año, sin exponer argumento al respecto, no obstante, se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 142 de Ley 100 de 1993, el cual prevé:

“MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, que adicionó incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, en su **inciso octavo** suprimió el reconocimiento y pago de la citada mesada catorce (14), al establecer que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

No obstante, el parágrafo transitorio 6º de este canon constitucional trae una atenuación en relación con el tema planteado, al prever que:

“Se exceptúan de lo establecido en el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

En el sub examine, se acreditó que, la entidad demandada mediante la Resolución número 001864 de 2010, le reconoció pensión de vejez al señor CARLOS HERNÁN MEZA, a partir del 1º de junio de 2010 en cuantía de \$515.000 monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época, ello de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición.

Dilucidado lo anterior, se tiene que en este caso, que el disfrute de la pensión se concedió a partir del 1º de junio de 2010, en consecuencia resulta claro que a la demandante le asistía derecho a las mismas 14 mesadas que recibía el causante, cuyo derecho no tiene que verse afectado por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, pues se le sustituye la prestación en las mismas condiciones en que la recibía el causante, no obstante la parte demandante guardó silencio al respecto, sin embargo, evidenciándose que lo pretendido en este asunto es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, tema propio del derecho irrenunciable a la seguridad social de que trata el artículo 48 de la Constitución Política¹, y relativo a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales artículo 53 ib., la Sala, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial estatuido en el artículo 228 Superior², y atendiendo el alcance del artículo 48 del CPTSS, modificado por

¹ C. Constitucional, **sentencia T-217 del 17 de abril de 2013**, MP. Dr. Alexei Julio Estrada.

² C. Const., **sentencia C-646 del 13 de agosto de 2002**, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis: “(...) Cabe recordar al respecto que cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y de los procedimientos judiciales en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial (...)”

el artículo 7º, Ley 1149 de 2007³, examinará la decisión en todos sus aspectos, por la naturaleza vital y fundamental de la pretensión que se persigue, la cual goza de especial protección al hacer parte de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, ello, pese a que el asunto se conoce por consulta en favor del obligado.

Así las cosas, se reconocerá a favor de la demandante 14 mesadas anuales, mismas a las que le asistía derecho al causante, pues el derecho que se reconoce a favor de la demandante no tiene porqué verse afectado por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 3 de mayo de 2021 y actualizado al 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta **14 mesadas al año**, asciende a la suma de **\$25'344.691,60** correspondiéndole una mesada pensional para el 2023 una suma de \$1'160.000 equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
3/05/2021	31/05/2021	908.526,00	0,93	847.957,60
1/06/2021	31/12/2021	908.526,00	9,00	8.176.734,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	14,00	14.000.000,00
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	2,00	2.320.000,00
Totales				25.344.691,60

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia consultada.

³ ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007.:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a modificar la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, aunado a que la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **VIRGINIA TROCHEZ**, la pensión de

sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero CARLOS HERNÁN MEZA, retroactivo que causado desde el 3 de mayo de 2021 y actualizado al 28 de febrero de 2023 asciende a **\$25'344.691,60**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2023 de \$1'160.000 equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para dicha anualidad. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **VIRGINIA TROCHEZ**, 14 mesadas pensionales por sobrevivencia al año. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **VIRGINIA TROCHEZ** indexación sobre las mesadas adeudadas desde la fecha de causación y hasta la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas. Se **REVOCA** la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Se confirma en lo demás el numeral.

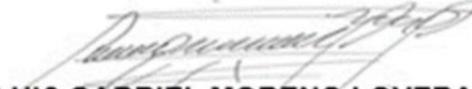
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA.

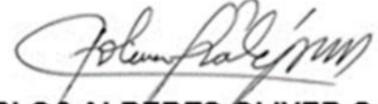
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

16

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373fc09b742a18b105383927ff3b60fb5e18bc7e7a56f6167c8a84b3caabac9e**

Documento generado en 16/03/2023 10:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>